Que, se aprecia de los documentos presentados por la administrada socia de la Asociación Nadine Heredia Pequeños Empresarios con Discapacidad y Escasos Recursos Económicos, solicitando Constancia de Posesión para la Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva, la administrada habría adjuntado a su solicitud, la copia de la Declaración Jurada de Autoevalúo de fecha 07 de abril del 2010, expedido por la Municipalidad del Centro Poblado Augusto B. Leguía a nombre de la Sra. Yoy Noraly Morales Portocarrero correspondiente al Sector Magollo, Panamericana Sur, "Cerro San Francisco" por un área total de 517.6700 hectáreas, donde se observa la existencia de un local comunal de bloquetas y esteras, un galpón de pollos, y un pozo de agua, pagándose un monto total de S/.43,000.00; advirtiéndose que el solicitante no adjuntó el pago del Autoevalúo del predio rural sobre el cual se solicita la constancia de posesión expedido por la Municipalidad competente a nombre del solicitante, sino a favor de un tercero (Sra. Yoy Noraly Morales Portocarrero) por la totalidad de un terreno eriazo de un área de 517.6700 hectáreas; asimismo, el pago de Autoevalúo es de fecha 07 de abril del 2010, correspondiendo adjuntar a la solicitud los últimos pagos realizados y no de siete años anteriores a la solicitud.

Que, de acuerdo el Informe N° 038-2019-ECVH/AAT/DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 31 de diciembre del 2019; se tiene que de los veintidós (22) terrenos materia de solicitud (Constancias de Posesión); diez (10) se encuentran inmersos en la Partida Registral N° 11051886, inscrito a favor del Estado Peruano representado por el Gobierno Regional de Tacna; y los doce (12) restantes, se encuentra sobre terrenos del Estado Peruano que no se encuentra inscrito ante Registros Públicos; en consecuencia, las veintidós (22) Constancias de Posesión, han sido expedidas a favor de terrenos que son propiedad del Estado Peruano.

Que, dentro de las doce (12) Constancias de Posesión, que se encuentran inmersas dentro de un terreno del Estado Peruano no inscrito, está la Constancia de Posesión N° 1826-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de octubre del 2017, emitida a favor de Jacinta Clotilde Huacho Ascona. Por lo tanto; con lo expuesto en el presente párrafo y el anterior, se estaría contraviniendo el inciso 3) del Artículo 3°[1], del TUO de la LPAG (actualizado), sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, en lo referido al interés público. Máxime, teniendo presente lo establecido en la Ley N° 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal.

Que, como se puede apreciar de los documentos contenidos en el Expediente Administrativo N° 3425-2017, que se le ha notificado con fecha 10 de junio del 2019 a la administrada con la R.D.R. N° 181-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de mayo del 2019, no habiendo presentado ningún descargo, absolución o documento similar hasta la fecha; afirmación corroborada por el Oficio N° 118-2019-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de agosto del 2019; hecho que no constituye un motivo para que el procedimiento llegue a su fin o sea objeto de un abandono, teniendo en cuenta que esta última figura solo se configura en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando es el

[1] TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
TITULO I
Del Régimen Jurídico de los Actos Administrativos
CAPÍTULO I
De los actos administrativos
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
*3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta prevista en la ley. (...).*

administrado quien incumple con algún trámite que le hubiera sido requerido, conforme el Artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, además; la Constancia de Posesión N° 1826-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de octubre del 2017, recae sobre un terreno que es propiedad del Estado, por lo que deberá primar la aplicación del Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1[2]., del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **numeral 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"**.*

Que, el Artículo 213.1° del TUO de la Ley N° 27444, establece *"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales"*. Por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el primer requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10°[3] del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. En segundo lugar conforme al Numeral 1 del Artículo 213°[4] del TUO de la Ley N° 27444, no basta que los actos

---

[2] TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
TITULO PRELIMINAR
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.*
   1.1. ***Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

[3] TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
TITULO I
Del Régimen Jurídico de los Actos Administrativos
CAPÍTULO II
Nulidad de los Actos Administrativos
Artículo 10.- Causales de Nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

[4] TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
TITULO III
De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa
CAPÍTULO I
Revisión de Oficio
Artículo 213.- Nulidad de Oficio
213.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El tercer requisito de tipo competencial, contenido en el inciso 2) del artículo 213°[5] del TUO de la Ley N° 27444; consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida.

Que, el artículo citado en el párrafo precedente, se interpreta teniendo en cuenta que:

Al referirse al interés del público; hay que precisar que en la legislación peruana no existe una norma que la conceptualice; ni siquiera el Tribunal Constitucional se ha animado a hacerlo, de ahí que resulta ser un concepto doctrinario, que dentro de los distintos autores, tampoco existe un concepto homogéneo del mismo; por lo que podemos encontrar son cierta coincidencia dentro de la doctrina y dentro de alguna legislación comparada así como de alguna jurisprudencia peruana.

Así tenemos que, dentro de la legislación comparada, en el art. 113 de la Ley de Administración Pública de Costa Rica, dice *"el servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de la seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia"*.

A nivel Jurisprudencial el TC en su STC Nº 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *"El concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"*, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado; sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que *"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."*

Que, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competa). En sentido contrario, sí la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad, y que por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya: *"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por*

[5] Ibid.
Artículo 213.- Nulidad de Oficio
213.2 *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)*

contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio).

Que, siendo la Constancia de Posesión un acto administrativo, que debe cumplir con todos los requisitos de validez establecidos en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, y existiendo indicios razonables de que uno de los requisitos para la expedición de las constancias de posesión no se encontraría acorde a la verdad de los hechos (Interés Público); es conveniente declara nula la Constancia de Posesión N° 1826-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de octubre del 2017; ello de conformidad a lo dispuesto por el inciso 1) y 2) del artículo 10 de Ley 27444 que establece que son vicios del Acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: *"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)"*.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, NULA DE OFICIO la Constancia de Posesión N° 1826-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de octubre del 2017, al haberse expedido contraviniendo el inciso 1) y 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, a favor de la administrada Jacinta Clotilde Huacho Ascona, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, inicie las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad del emisor de la Constancia de Posesión N° 1826-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de octubre del 2017.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. GENARO ALFREDO CALIZAYA CHAMBILLA
DIRECTOR

Distribución
Administrado
DRA.T
OAJ
OPP
AATAC
SEC.TEC.
Exp. Adm.

Archivo.

GACCH/cccll